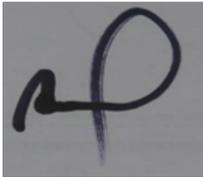


Ejecutivo M.P  
Banco Pichincha S.A  
Vs  
Juan Fernando Cano Salazar  
2011-00566-00  
AUTO No. 1010

SECRETARIA: Hoy 26 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito acercado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la entidad demandante Banco Pichincha, solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

#### **RESUELVE.**

**Primero:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **JUAN FERNANDO CANO** Por pago total de la obligación.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el derecho de nuda propiedad que sobre el bien inmueble distinguido

Ejecutivo M.P  
Banco Pichincha S.A  
Vs  
Juan Fernando Cano Salazar  
2011-00566-00  
AUTO No. 1010

con la matrícula inmobiliaria **378-164212** posee el demandado **Juan Fernando Cano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.280.820. Por secretaria remítase la comunicación respectiva a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirva cancelar el oficio No. 0517 del 29 de mayo de 2013 con el cual se comunicó la medida.

Así mismo se ordena el levantamiento de la medida decretada sobre los dineros que posee el demandado Juan Fernando Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.280.820 en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BANCO AGRARIO, OCCIDENTE**. Remítase por secretaria el oficio respectivo a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio circular 2006 del 13 de diciembre de 2011 con el cual se comunicó la medida.

Igualmente se ordena el levantamiento de la medida decretada sobre los dineros que posee el demandado Juan Fernando Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.280.820 en las entidades bancarias DAVIVIENDA S.A, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COOMEVA. Remítase por secretaria el oficio respectivo a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio circular 0518 del 29 de mayo de 2013.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Dcto 806 de 2020.

**Tercero:** Sin Costas

**Cuarto:** DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37f3aa7b7afc16ffcd966cf0f93275397bdc4ffde0719c5bbc7a65d8e8ec**

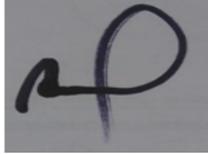
Documento generado en 27/05/2022 02:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2018-00289-00  
Bancolombia  
Vs Crhistian Camilo Otero Hoyos  
Auto 1017

SECRETARIA: Hoy 26 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con cesión de crédito. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

A través del correo electrónico del Juzgado, se recibe cesión de crédito celebrado entre la entidad demandante BANCOLOMBIA y REITEGRA SAS.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el mismo, si no fuera porque revisado el correo electrónico por medio del cual se remite el documento, se observa que no corresponde al email que reporta la entidad demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que viene remitido por la entidad LITIGANDO la cual no se encuentra autorizada dentro de este asunto.

Consecuencia de lo anterior, se REQUIERE a la entidad demandante para que remita el escrito de cesión desde el correo electrónico reportado para recibir notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5423480440bec58950cbc5cb96b0b9b6ec6a196ca993d6b9d5da137a4a5d4dcb**

Documento generado en 27/05/2022 02:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2020-000071-00

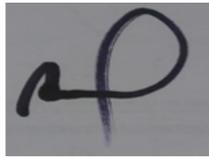
Aprehensión

RCI Colombia Compañía De Financiamiento

Vs Nelson Domingo Herrera Ruíz

Auto 1015

SECRETARIA: Hoy 26 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que a la fecha no obra en el expediente inventario del vehículo objeto de litis, en cumplimiento al auto que antecede. Va junto con avalúo comercial del rodante. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto 502 del 15 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó el levantamiento de la medida de decomiso del vehículo automotor de Placas USK-236 de propiedad del señor Nelson Domingo Herrera Ruíz, a la Sijin se le informó la decisión a través del oficio circular C-0016 del 12 de enero de 2021 y a la secretaria de Tránsito con el oficio C-0031 del 27 de enero de 2021.

Se observa que, en la providencia mencionada además de lo anterior, se dispuso en su numeral 4° que una vez se aportara el acta de entrega y el inventario del vehículo se dispondría el desglose de los documentos., sin que a la fecha obre en el expediente prueba de haberse allegado los documentos referidos.

Así las cosas, se dispondrá REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva dar cuenta sobre la entrega del vehículo automotor objeto de la presente solicitud en aras de proceder con el archivo del expediente.

En relación con el avalúo aportado a la solicitud de aprehensión, el Despacho dispondrá glosar el mismo al expediente sin dársele el trámite de rigor, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Consecuencia de lo a anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**Primero: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva dar cuenta sobre la entrega del vehículo automotor objeto de aprehensión en este asunto y que fuera dejado en las instalaciones de la entidad Renault.

**Segundo:** Glosar al expediente el avalúo del vehículo automotor de Placas USK-236 acercado por la apoderada actora, sin darle el trámite que en derecho corresponde por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7242efe46724512e0627b7b5b543f4efca51aad87b3db73406f9d4bdc816df89**

Documento generado en 27/05/2022 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00182-00

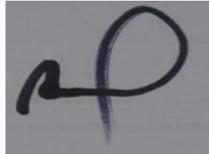
Aprehensión

RCI Colombia Compañía De Financiamiento

Vs Melby Alicia Guevara Luna

Auto 1016

SECRETARIA: Hoy 27 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con avalúo del vehículo automotor objeto de litis, va junto con escrito aportado por la demandada. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

La mandataria judicial de la entidad demandante, aporta al expediente avalúo comercial del vehículo automotor de Placas fjr-544 de propiedad de la señora Melby Alicia Guevara Luna.

Al respecto es necesario indicarle a la memorialista que por la naturaleza del asunto que nos ocupa no es procedente dar trámite al avalúo, por lo que se ordena glosar al expediente.

Por su parte, la demandada acerca al expediente documentos por medio de los cuales pone en conocimiento del Despacho situaciones inherentes a la negociación realizada con la entidad demandante y con el procedimiento impartido dentro del trámite por parte del Juzgado.

Es menester indicarle a la memorialista que mediante auto del 8 de septiembre de 2021 y por petición de la parte actora, se ordenó la terminación de solicitud de aprehensión, razón por la cual se le invita a que se acerque a la entidad demandante para dar a conocer las inconformidades relacionadas con el negocio jurídico llevado a cabo con esa entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

Juez

Fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d36bf336d00213d123a27ee6203337f8ab33ff9b5a570f4ad9b722eed00a94f**

Documento generado en 27/05/2022 02:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 27 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia que correspondió por reparto el 02 de mayo de 2022. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Auto No. 925**

Verbal Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Rad. 765204003006-2022-00158-00  
Demandante: Rosalba Rodríguez Gómez c.c. 29.680.750  
Demandado: Martín Alonso Tigreros Lenis c.c. 16.282.716

Palmira, V., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Prescripción de Dominio, formulada por la señora Rosalba Rodríguez Gómez mediante apoderado judicial en contra del señor Martín Alonso Tigreros Lenis, para que se declare en forma favorable sus pretensiones, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión conforme lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso, concordante con el D.L. 806 de 2020.

1.- Sobre este aspecto, se observa que el poder carece del requisito exigido en el inciso 2º artículo 5º del D.L. 806 de 2020 que dice: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**, toda vez que, en el poder no se indica el correo de la abogada gestora, pese a que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, en dicho documento (poder) se menciona que se trata de una demanda ordinaria de declaración de pertenencia, lo cual riñe con el libelo en cuanto en la demanda se indica que la demandante que se trata de una demandada extraordinaria.

Además se debe recordar que el memorando debe compaginar con los hechos de la demanda y sus pretensiones, para que sea determinado y clarificado artículo 74 del C.G.P. además el libelo deberá ir dirigido con la totalidad de las personas que figuren como titulares de derecho de domino e del bien objeto de usucapión artículo 375 ordinal del C. ibidem

2.- Entre los requisitos formales que deben incluirse en la demanda, no se encuentra el previsto en el numeral 9º artículo 82 del C.G.P., respecto a la cuantía del proceso en cuanto su estimación se hace necesaria para establecer la competencia o el trámite de la instancia, lo cual conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3º ib., en los procesos de pertenencia **se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir**, documento que no se observa con los anexos de la demanda.

3.- Prosiguiendo con este análisis, el artículo 375 ordinal 5 del Código General del Proceso, exige con la demanda la entrega de un certificado **especial** de libertad y tradición del inmueble materia de pertenencia, pues la demanda deberá dirigirse contra las personas que figuraren como titulares reales del inmueble en este certificado especial, requisito que no ha sido aportado con el libelo demandatorio, pues si bien se ha aportado un certificado ordinario del folio de matrícula inmobiliaria lo cierto es que no es el instrumento idóneo solicitado por la norma antes descrita.

Al respecto, conviene precisar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia, respecto a las condiciones que ha de ostentar el aludido certificado: *"(...) f) Observa la Corte, como se advierte en la especie de esta litis, que se ha vuelto costumbre, reprobable desde todo punto de vista, patrocinar causas de declaración de pertenencia a espaldas de los titulares de derechos reales constituidos sobre el bien materia de usucapión. Con ligereza notoria, los jueces dan por satisfecho el requisito exigido en el punto 5 del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, con tal que se presente certificado del registrador de instrumentos públicos. No acatan que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico en que se puntualicen 'las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal'. Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos que, de conformidad con el artículo citado, debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por ese funcionario, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos tales.* (Negrillas fuera del texto)

*"Si el certificado del registrador no llena esos requisitos porque, como sucedió en el caso de esta litis y como con frecuencia ocurre en otros procesos, se limita a decir que el interesado no suministró los datos indispensables para localizar la matrícula del fundo y que, por esa razón o por otras, no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverar que nadie figure como titular de derechos tales, entonces ese certificado no llena los requisitos exigidos por la disposición precitada.*

*"De lo anterior resulta que no es lo mismo certificar que se ignora quiénes son titulares de derechos reales principales sobre un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal (...)"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 30 de noviembre de 1978, citada en sentencia de enero 26 de 1995; Exp. 3348. M. P: M. P: Nicolás Bechara Simancas

4.- De conformidad al artículo 82 ordinales 4,5 del C.G.P, el extremo actor deberá aclarar, si se trata de una proceso por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de domino.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

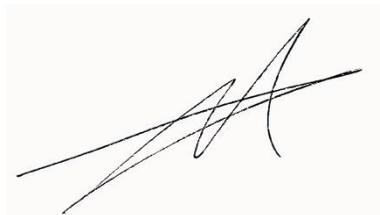
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia a solicitud de Rosalba Rodríguez Gómez, mediante apoderada judicial en contra de Martín Alonso Tigreros Lenis, conforme lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: SUJETAR** el reconocimiento de personería de la abogada gestora al momento en que, se efectúe la subsanación de los defectos enlistados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381049aa4ac5af69a4727f2aa7011582b5aae8454e18bb8f10090cfa0d93f8a9**

Documento generado en 27/05/2022 02:09:06 PM

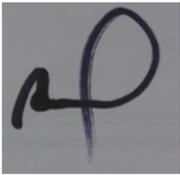
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez informando que en término la demanda fue subsanada.

Fecha inadmisión : 16/05/2022  
Fecha notificación estado: 17/05/2022  
Término para subsanar 18-24/05/2022  
Fecha presentación escrito 24/05/2022

Para proveer. -

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real  
Banco Davivienda S.A Nit 860034313-7  
Vs Orlando Perlaza Cuero C.C No. 16.892.451  
2022-00159-00

**AUTO No. 1023**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE **No.05701016300135677** 2013/07/09 y ESCRITURA PUBLICA **No.1809** del 31 de mayo de 2013 de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Cali prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

**DISPONE:**

1º. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercada dentro del término por la parte actora.

2º. Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** Nit. 860034313-7, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ORLANDO PERLAZA CUERO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.892.451 por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No.05701016300135677**

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Fecha de Exigibilidad	Vr. CAPITAL PESOS	Vr. Intereses Corrientes
09/09/2021	\$166.932.72	\$198.067.28
2021/10/09	\$168.419.54	\$196.580.46
2021/11/09	\$169.970.06	\$195.129.94
2021/12/09	\$171.380.01	\$193.619.99
2022/01/09	\$172.941.70	\$192.058.30
2022/02/09	\$174.517.62	\$190.482.38
2022/03/09	\$176.107.91	\$188.892.09
2022/04/09	\$177.712.68	\$187.287.32
2022/05/01	0	\$136.156.47

2.2. Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.985.954.76**, como capital acelerado, sin incluir las cuotas en mora.

2.4 Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa certificada por la Superfinanciera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Orlando Perlaza Cuero identificado con la cédula de ciudadanía No.16.892.451 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-179085** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo del apoderado actor [Santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co](mailto:Santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co) conforme el Decreto 806 de 2020, para que procesa ha efectuar la diligencia correspondiente a la oficina de registro.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6°. Tener como dependientes judiciales del doctor Santiago Buitrago Grisales a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.42.138.905 y a WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.790.476 para que realicen las funciones otorgadas por el profesional del derecho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**fem**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618fcb71439b1bda71c710d20e8dd7bf019f834f1a57839097812090e49e80c7**  
Documento generado en 27/05/2022 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 26 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Inmueble Leasing, recibida pro reparto el 11 de mayo de 2022. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Auto No. 919**

Verbal Restitución Inmueble Leasing  
Rad. 765204003006-2022-00166-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A. NIT 860034313-7  
Demandada: Alba Lorena Bravo Angulo c.c. 66.945.418

Palmira, V., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado Leasing formulada por Banco Davivienda S.A., a través de representante judicial y mediante apoderado judicial, para que se declare en forma favorable sus pretensiones, en contra de Alba Lorena Bravo Angulo, es preciso determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión conforme lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso.

1.- Sobre este aspecto, se observa que entre los requisitos formales que deben incluirse en la demanda, no se encuentra el previsto en el numeral 9º artículo 82 del C.G.P., respecto a la cuantía del proceso en cuanto su estimación se hace necesaria para establecer la competencia o el trámite de la instancia, lo cual conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 6º parte final: *“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Al unísono, debe la parte actora aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, para determinar el trámite de la misma toda vez que el aportado, data de noviembre 28 de 2012 indicando como valor del inmueble \$4.130.000 y en el acápite de la competencia refiere que estima la cuantía en la suma de \$59.002.545.

2.- De igual manera, no se cumple con los requisitos contemplados en los numerales 4 y 5 del citado art. 82 del C.G.P., toda vez que en la demanda se solicita *la restitución de los bienes inmuebles*, debiendo expresar con precisión y claridad lo pretendido en la demanda como fundamento de las pretensiones, pues se trata de un solo bien inmueble ubicado en la carrera 33 No. 96 A-38 Urbanización Ciudad del Campo.

Consecuencia de lo expuesto, declarar la inadmisión de la presente demanda con base en lo enunciado por el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado Leasing formulada por Banco Davivienda S.A., mediante apoderado judicial en contra de Alba Lorena Bravo Angulo, conforme lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y Tarjeta Profesional No. 374.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo SIRNA [santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co](mailto:santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co) para actuar en representación de la demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d005e5dd086c845e6b5a32d1917d1bc7154d20ed8448df20172424dd2fb881e**  
Documento generado en 27/05/2022 02:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 27 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada que correspondió en reparto del 20 de mayo de 2022. Provea usted.



Clara Luz Arango Rosero  
secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Auto No. 930**

Sucesión Intestada Rad No. 765204003006-2022-00180-00  
Demandante: Fernando López Mosquera c.c. 5.159.695 y otros  
Causantes: Rafael López Moreno c.c.2.605.919  
Irene Mosquera de López c.c. 29.588.273

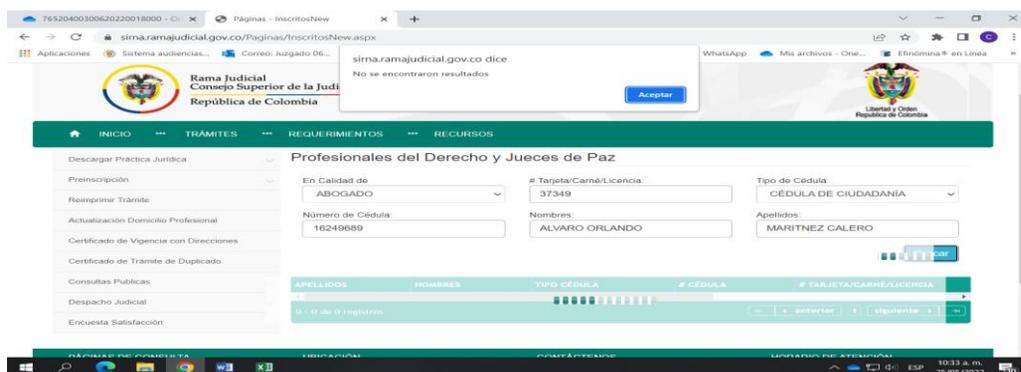
Palmira, V., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento la presente demanda de Sucesión Intestada de los causantes RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ, mediante apoderado judicial, para que se declare en forma favorable sus pretensiones.

Es del caso analizar bajo la preceptiva del artículo 90 concordante con el artículo 82, 84, arts. 487 a 492 el C. General del Proceso, artículo 50 D.L. 806 de 2020, si cumple con los requisitos formales que permitan su admisión.

1.- De esta manera, se observa en los anexos aportados que carece del requisito exigido en el inciso 2º artículo 84 id., se observa que no se legible el registro civil adosado a folios 34 y 35 del expediente virtual, correspondiente al señor Rafael López Mosquera, cuyo deceso se produjo el 11 de abril de 2006, como requisito necesario para demostrar el parentesco con los causantes RAFAEL LOPEZ MOSQUERA e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ y de esta manera legitimar la intervención de Jhon Edward, Luz Adriana, María del Carmen López y del menor Jean Carlo Hoyos, quienes actúan por su representación.

2.- En lo relacionado con el requisito contemplado en el numeral 1º del art. 84 C.G.P., concordante con el art. 5º D.L. 806 de 2020, se observa que el poder para iniciar la demanda, atendiendo lo signado en la sentencia del 29 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, para lo cual el abogado James Giraldo Silva, hizo la sustitución al abogado Álvaro Orlando Martínez Calero, no cumple con el inciso 2º del art. 5º D.L. 806 de 2020, en cuanto si bien es cierto en la parte de la antefirma se indica el correo del abogado, el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se demuestra a continuación:



4.- Finalmente, sin que sea causal de inadmisión, se observa que el certificado de tradición data de octubre 26 de 2021, documento que deberá ser diligenciado con no menos de un mes de expedido, como requisito adicional en las demandas que versan sobre bienes inmuebles.

Los aspectos que en su conjunto se han referido en los anteriores acápite, obligan al Juzgado a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada sino lo hiciere (art. 90, C. G. del Proceso).

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Sucesión Intestada de los causantes Rafael López Moreno e Irene Mosquera de López. conforme lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DAR** publicidad al presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

**CUARTO: SUJETAR** el reconocimiento de personería al abogado gestor al momento en que, se efectúe la subsanación del defecto enlistado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e051690da962c5aa20273296e67854623ddbccd5474922694e2b6041073ec52**

Documento generado en 27/05/2022 02:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**